

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Accionante: **MELIA ROSA DIAZ BANDA**  
Accionado: **LA CANCELLERIA COLOMBIANA, CONSULADO COLOMBIANO EN BUENOS AIRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**  
Asunto: **LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.**  
Radicación: **2020-00053 fol. 143**  
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Acta N° 43**

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana de la señora Melia Rosa Díaz Banda, quien actúa en nombre propio contra La Cancillería Colombiana, Consulado Colombiano en Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República.

#### **I ANTECEDENTES**

##### **1. La Demanda.**

Afirma la accionante que el día 5 de enero de 2020, ingresó a la Argentina por motivos meramente académicos, que el día 15 de marzo de 2020, el Estado Argentino cerró sus fronteras, que ella tenía su tiquete de regreso programado para el 5 de mayo de la presente anualidad, así mismo, indica que el gobierno Argentino por motivos sanitarios suspendió clases y fechas de exámenes para posgrados.

Manifiesta la actora que los recursos económicos se le agotaron, por lo que no puede solventar su estabilidad en el extranjero, así mismo expresa que si bien la salud en Argentina es pública, quienes no tienen residencia permanente, a la hora de ser atendidos, la prioridad será a los nacionales y ella no cuenta con dicha residencia permanente, por lo que su vida corre alto riesgo al no tener atención médica prioritaria.

Finalmente, afirma que el día 18 de abril de 2020, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no recibiendo respuesta satisfactoria.

En consecuencia, pretende que una vez se le tutelen sus derechos presuntamente vulnerados, se ordene a quien corresponda, realizar los respectivos trámites burocráticos para realizar su retorno a Colombia, lo mismo que a la Fuerza Aérea Colombiana efectuar los vuelos humanitarios, ya que no cuenta con los recursos económicos para costear un vuelo comercial.

### **Trámite, contestación, sentencia y recurso.**

La acción de tutela fue admitida el 22 de abril de 2020, mediante auto en el que se ordenó notificar por el medio más expedito a las partes en el presente asunto, concediéndosele a los accionados el término de 24 horas para pronunciarse.

Así las cosas, dispuesto el trámite de rigor en la presente acción, **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, adujo que el 22 de abril de 2020, recibió registro de la accionante en el censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia del covid 19, que el mismo día se le envió un email de respuesta temprana adjuntándole una cartilla con las recomendaciones y servicios disponibles para el afrontamiento de la cuarentena dispuestos por el Estado Argentino, así como la información sobre vías de contacto de urgencia con el consulado.

Con respecto a lo argüido por la accionante de que no recibió respuesta satisfactoria a su petición, indica que este derecho otorga a las personas la facultad de presentar peticiones respetuosas y a obtener respuesta, sin embargo, la administración no está obligada a proferir una respuesta favorable a la misma, sino a dar una respuesta clara, oportuna y de fondo.

Así mismo indica que la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, encuentra necesario señalar que si bien la Resolución N° 1032 del 08 de abril de 2020, contiene un protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, le compete a las distintas autoridades adelantar los tramites operativos de estos vuelos de acuerdo con un cronograma para que sean escalonados, teniendo presente la primacía del bien general de la salud de los colombianos para que no se vean afectados por la llegada masiva de pasajeros y no se ponga en riesgo el manejo preventivo del contagio por la pandemia del Covid-19.

Resalta que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Colombia en Buenos Aires, han seguido el correspondiente instructivo para asistencia a connacionales en emergencias y desastres, en el cual se instruye mantener un canal de comunicación y activar la red aliados para atención (autoridades locales).

Advierte que en las comunicaciones de las oficinas Consulares con los connacionales siempre primó la prudencia, procurando no generar expectativas en un entorno de cambio constante debido a la pandemia, por lo cual en múltiples oportunidades se ha reiterado que al encontrarse en territorio extranjero los connacionales deben

sujetarse a las medidas tomadas por las autoridades de la mancomunidad de Argentina en ejercicio de su soberanía, además se expresa que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha brindado en el marco de sus competencias legales, la asistencia debida, no solamente a la parte actora, sino también a los otros connacionales que se encuentran en su misma situación.

Trae a colación el Decreto 439 de 2020, en su artículo 1 mediante el cual se suspende por un término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del 23 de marzo de 2020, *"el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea"*, el cual tiene un impacto directo en las labores de asistencia a connacionales a cargo de esa Dirección a través de su GIT de Asistencia a Connacionales y de los consulados de Colombia en el exterior.

De igual manera, advierte que se está recopilando información de todos los consulados en virtud de que en el tiempo en que esté vigente esta medida, se pueda otorgar a los connacionales en viajes temporales, recursos para apoyar temporalmente su permanencia fuera del país, específicamente en casos comprobados de necesidad, pues así como hay viajeros sin suficientes recursos, otros cuentan con seguros de viaje, dinero o la posibilidad de recibir giros de sus familias, por lo que se determinó que ante la emergencia, se pueda apoyar exclusivamente a aquellas personas con necesidades comprobadas de asistencia recordando que formalmente no es competencia de la Cancillería ni de los Consulados en el exterior pagar tiquetes aéreos u hospedaje, excepto en situaciones humanitarias (por ejemplo una enfermedad terminal) o para casos específicos tales como víctimas de trata de personas, menores no acompañados, entre otros.

Por otro lado, manifiesta el accionado que mediante boletín del 31 de marzo de 2020 publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró que el país entraba en fase de mitigación (fase 3), así las cosas en pro de tomar medidas orientadas a la contención y mitigación de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, en el entendido que tanto la OMS como terceros países reconocen que la restricción de circulación de personas y viajeros es una medida necesaria y efectiva para hacer frente a esta contingencia, por lo que resulta adecuado dar una asistencia temporal como la que se está preparando, evitando por el momento la continuación de los vuelos internacionales, decisión sustentada con la posición del Ministerio de Salud y Protección Social, ente competente en materia de Salud Pública.

Así mismo, se indica que si bien el ordenamiento jurídico contempla el derecho de todo Colombiano a circular libremente por el territorio nacional, a entrar, salir, permanecer o residenciarse en él, la Constitución Política en el artículo 24 señala que este derecho está sometido a las limitaciones que establezca la ley, trae a cuento el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 49 y 95 de la norma superior, el tratado vinculante para el Estado Colombiano sobre aviación civil internacional aprobado mediante la ley 12 de 1947 y la ley 9 de 1979.

En cuanto a la soberanía y discrecionalidad de los Estados, manifiesta que existe la discrecionalidad en que se soportan las decisiones del Gobierno de la República de Argentina, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, hecho que no puede confundirse con arbitrariedad; así las cosas, las respuestas y soluciones que el Estado Colombiano puede ofrecer en estos escenarios críticos son limitadas, en el entendido de que ellas

deben encuadrarse dentro de las disposiciones de emergencia ordenadas por las autoridades de Argentina en su territorio nacional y con ocasión de una pandemia, por lo que no es ajustado intervenir en una decisión administrativa, que esta revestida de soberanía, autonomía y discrecionalidad propia de cualquier Estado.

Aduce también, la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la presunta vulneración de los derechos constitucionales que enuncia la accionante por acción u omisión, no es imputable al Ministerio, por carecer de competencia para ordenar la realización de vuelos comerciales y/o de carácter humanitario, razón por la cual, ante la falta de uno de los requisitos como la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez, esta no debe prosperar, pues el Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por dicha cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por la ley.

Así mismo, advierte la existencia de otro mecanismo de defensa, desnaturalización de la acción de tutela y las medidas cautelares dentro de los medios de control consagrados en la ley 1437 de 2011.

El Ministerio hace mención a la prevalencia del interés general sobre el particular, ya que al existir un conflicto de derechos de rango constitucional, se debe velar por el bienestar común, evitando generar un precedente que redundará en la falta de eficiencia y eficacia de las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional, en pro de garantizar el bienestar común; solicita tener en cuenta que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se ha consumado el perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que el vuelo de regreso de la parte actora se encuentra programado para la semana del 4 de mayo.

Por último solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y la desvinculación de ésta al Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado y Embajada de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

Las demás entidades accionadas no dieron contestación a la presente acción de tutela.

## **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para el conocimiento del presente amparo Constitucional, según las reglas del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a las normas de reparto del N° 1 del Art. 1° del Decreto 1382 del 2000.

## **2. Problema Jurídico**

Corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana de la señora MELIA ROSA DIAZ BANDA, al no tramitar y ordenar un vuelo humanitario que la traiga de regreso a Colombia desde Argentina.

## **3. Premisas legales y/o Jurisprudenciales.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

### **3.1 Derecho de libertad de locomoción.**

**3.1.1 Constitución Política de Colombia, artículo 24:** *"**Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.**"*

#### **3.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 29:**

*"(...)2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, **toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.** (...)"*

#### **3.1.3 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 30:**

*"Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino **conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecida.**"*

#### **3.1.4 La H. Corte Constitucional, en sentencia C-511/2013, expresó:**

*"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia". Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos."*

### 3.1.5 En Sentencia C-135/2009 la H. Corte Constitucional indicó:

**"Prohibición de suspensión de los derechos humanos ni las libertades fundamentales.**

(...)

*En esa medida los derechos humanos y las libertades fundamentales si (sic) pueden ser restringidos bajo los estados de excepción, sin embargo tales restricciones deben ajustarse a lo señalado por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la LEEE, como se precisará a continuación.*

*En primer lugar se debe distinguir entre los denominados derechos intangibles y los derechos limitables o restringibles. Mientras los primeros no son susceptibles de limitación o restricción alguna aún bajo los estados de excepción y debe por lo tanto garantizarse su pleno y efectivo ejercicio, **los segundos pueden ser limitados pero con estricta sujeción a las reglas que se enunciarán a continuación: (1) la limitación debe ser necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente (art. 6 LEEE), (2) cuando sea necesario limitar el ejercicio de un derecho no intangible no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio (art. 6 y 7 LEEE); (3) debe justificarse expresamente la limitación de los derechos por lo tanto los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias (Art. 7 LEEE); (4) la limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad (art. 13 de la LEEE).**"*

### 3.2 Derecho a la salud-seguridad social, dignidad humana.

En Sentencia T-121/15, la H. Corte Constitucional, señaló:

*"3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad*

social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*

*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.*

*En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

*3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas."*

### **3.2.1 Ley 137 de 1994, artículo 5:**

*"Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción."*

### **3.2.2 Constitución Política, artículo 49:**

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de*

*eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

(...)

***Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”***

#### **4.- Caso Concreto.**

Como se advirtió *ut-supra*, la presente acción se instauró por la señora Melia Rosa Díaz Banda, quien aduce la violación de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, por lo que solicita que una vez sean estos derechos tutelados, se ordene a los accionados tramitar y ordenar un vuelo humanitario que la traiga de regreso a Colombia desde Argentina.

Para resolver el asunto de marras, lo primero que ha de anotarse es que el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 417 de 2020 expedido el 17 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en virtud de la declaración de Pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud y los sucesivos hechos ocurridos en torno a este brote, en pro de tomar medidas para prevenir y controlar la expansión del virus Covid-19.

Así mismo, el Gobierno nacional emitió el Decreto 439 de 2020 el 20 de marzo del 2020, el cual dispuso:

*“Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 marzo 2020, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.*

*Sólo se permitirá desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.”*

Medida que fue extendida mediante el Decreto 569 de 2020 del 15 de abril de 2020, el que en su Título II, Capítulo I, artículo 5, indicó:

---

1

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

**"ARTÍCULO 5. Suspensión de ingreso al territorio colombiano.** Durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspender el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

(...)

**PARÁGRAFO 4.** La suspensión podrá levantarse por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, antes del término contemplado en el presente artículo si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si las mismas persisten."

Es así que a la fecha se encuentra vigente la suspensión de desembarque en el territorio nacional de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por cuanto a la fecha no ha sido levantada dicha medida.

Así las cosas, si bien la actora alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por no permitírsele el ingreso al territorio nacional, lo cierto es que en virtud de la pandemia del COVID-19 que nos encontramos atravesando, debe hacerse una ponderación entre los derechos individuales, el interés general, la salud pública y el principio de solidaridad, lo que nos lleva a la determinación de que el derecho a la libertad de locomoción no es absoluto y que ante la necesidad de adelantar medidas de protección para la generalidad, pueden verse limitados ciertos derechos, siempre y cuando se encuentren justificadas tales acciones, y así lo ha dicho la Corte Constitucional en la jurisprudencia anteriormente citada<sup>2</sup>, siendo que lo que no puede hacer el Gobierno es afectar el núcleo esencial de los derechos, definiéndose el núcleo esencial como:

*"el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección."<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencias C-135/2009 y C-511/2011

<sup>3</sup> Sentencia C-657/1997

La medida restrictiva del derecho de locomoción que en Colombia se dio, fue justificada por el Gobierno Nacional en el objetivo de garantizar la salud y la vida de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, mitigar la pandemia y buscar el retorno a la normalidad de acuerdo con los estudios realizados por la OMS, según los cuales el Covid - 19 se transmite de persona a persona y traspasa las fronteras de los países a través de los pasajeros infectos, aunado a la inexistencia de tratamiento, cura o vacuna pudiendo provocar gran cantidad de muertes.<sup>4</sup>

Así las cosas, ha de advertir la Sala que si bien existe una limitación en el ejercicio del derecho a la libertad de locomoción de la tutelante por la suspensión del ingreso al territorio nacional, lo cierto es que en pro de salvaguardar el interés general sobre el particular y sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos de la señora Merli Díaz Banda, deben cumplirse los lineamientos y directrices dictados por el Gobierno, teniéndose en cuenta, además, que la actora no solo tiene derechos sino deberes<sup>5</sup> que cumplir y que están relacionados con el principio de solidaridad y salud pública.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que debe ella quedar desprotegida y sin oportunidad alguna de retorno a Colombia, pues como ya se advirtió no puede el Estado transgredir la unidad esencial de sus derechos, con respecto a esto ha de anotarse que de acuerdo a lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 22 de abril de 2020, dicha entidad recibió registro de la tutelante en el censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través de formulario publicado en la página del consulado y transmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina, a lo que se le dio respuesta el mismo día con recomendaciones e indicando servicios disponibles para el afrontamiento de la cuarentena dispuestos por el Estado Argentino, así como con información sobre vías de contacto de urgencia con el consulado, lo que indica que el Estado Colombiano no ha desprotegido a la señora Díaz Banda.

Que si bien, no se accede a la petición presentada el día 18 de abril de 2020, según lo relata la inicialista en los hechos de la presente acción tuitiva, solicitud que por demás no fue aportada al plenario, siendo nugatorio para este colegiado tener certeza de sus pedimentos, empero, se infiere que la actora debió solicitar su retorno a territorio colombiano ya que afirma que no se le dio respuesta satisfactoria, frente a ello debemos traer a colación la Resolución No. 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020, emitida por Migración Colombia, por la cual se establece el protocolo para el regreso al país de los connacionales y se determina una serie de obligaciones que deben cumplirse por parte de quienes requieran volver al territorio nacional, tales como:

---

<sup>4</sup> Decreto 439 de 2020

*"3º. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros radicados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:*

- a. Nombres completos.*
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.*
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).*
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.*
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.*
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

*3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.*

*3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección social."*

Obligaciones éstas que debe cumplir la señora Melia Rosa Diaz Banda, para solicitar su retorno al país, por lo que se considera que la limitación a su derecho de

locomoción es proporcional y justificada, pues el núcleo esencial de ese derecho puede protegerse eficazmente mediante el protocolo implementado para ese fin.

Ha de anotarse que no existe certeza del cumplimiento de la actora de dichos requerimientos, por cuanto se itera no existe prueba de la petición realizada por ella, sin embargo, dentro del libelo genitor de esta acción, se solicita un vuelo humanitario porque no cuenta con recursos económicos para costear un vuelo comercial, recordemos que dentro de las obligaciones estipuladas en la Resolución 1032 de 2020, se encuentra el deber de asumir los costos de transporte desde el exterior, situación que debe ser examinada teniendo en cuenta que sería un gasto elevado para el gobierno nacional tener que costear los vuelos y viáticos de todos los connacionales en el exterior, empero, en el caso sub examine no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable e inminente en la señora Díaz Banda, pues si bien en sede de tutela es más flexible la carga de la prueba, ello no significa que se prescinda de toda carga probatoria, y no se demostró situación alguna en particular que justifique una protección excepcional, máxime cuando la misma tutelante advierte que su vuelo se encontraba programado para el día 5 de mayo de 2020, calenda que aún no ha transcurrido.

Tampoco se evidencia por este Colegiado que se hayan vulnerado los derechos a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana de la actora, pues la medida de aislamiento preventivo obligatorio aplica a todos los colombianos con sus respectivas excepciones, igualmente tal y como la tutelante lo advierte, en el país donde se encuentra, la Salud es pública, es decir, contaría con asistencia médica en caso de necesitarla, así mismo, de acuerdo a la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, a ella se le enviaron recomendaciones, indicando los servicios disponibles para afrontar la cuarentena dispuestos por el Estado Argentino y las vías de contacto de urgencia con el consulado, lo que permite determinar que la actora no se encuentra desamparada y se repite, tampoco se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable que justifique una protección excepcional.

Colofón a lo anterior, no es otra la decisión que negar el amparo constitucional pretendido por la tutelista.

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado dentro de la Acción de Tutela adelantada por la señora **MELIA ROSA DIAZ BANDA** contra **LA CANCELLERIA COLOMBIANA, CONSULADO COLOMBIANO EN BUENOS AIRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, tal como se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado